

SECRETARÍA. 28 de septiembre de 2021. Informo a usted que el presente proceso se encuentra en Secretaría, sin actuación alguna y sin solicitud alguna del apoderado de la parte actora y pendiente de trámite. Se ordenó que cumpliera con unas específicas cargas procesales y no las ha cumplido, siquiera preguntado por el trámite de la actuación. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Yesica María Torres Ibáñez

Demandado: Martín Alberto Núñez Tordecilla, otros y personas indeterminadas

Radicado: N°. 2020-00007

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda sucesoria de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado de 5 de agosto de 2021, se ordenó a la parte actora que cumpliera unas cargas muy precisamente detalladas en dicho auto, actos esos que no ha realizado habiendo transcurrido hoy más de los 30 días conferidos en el precitado auto de 4 de agosto de 2021, encontrándose satisfechos los presupuestos conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de la medida cautelar ordenada al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un total desinterés de continuar con el trámite que se encuentra sin acto alguno de interesado desde el mes de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántese la Medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio. Oficiese.
- 2º) Desglosar del expediente los documentos que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 3º) Condenar en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

SECRETARÍA. 28 de septiembre de 2021. Informo a usted que el presente proceso se encuentra en Secretaría, sin actuación alguna y sin solicitud alguna del apoderado de la parte actora y pendiente

de trámite. Se ordenó que cumpliera con unas específicas cargas procesales y no las ha cumplido, siquiera preguntado por el trámite de la actuación. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Yesica María Torres Ibáñez

Demandado: Martín Alberto Núñez Tordecilla, otros y personas indeterminadas

Radicado: N°. 2020-00007

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda sucesoria de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado de 5 de agosto de 2021, se ordenó a la parte actora que cumpliera unas cargas muy precisamente detalladas en dicho auto, actos esos que no ha realizado habiendo transcurrido hoy más de los 30 días conferidos en el precitado auto de 4 de agosto de 2021, encontrándose satisfechos los presupuestos conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de la medida cautelar ordenada al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un total desinterés de continuar con el trámite que se encuentra sin acto alguno de interesado desde el mes de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántese la Medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio. Oficiese.
- 2º) Desglosar del expediente los documentos que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 3º) Condenar en costas a la parte actora. Liquidense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5e425700608abb14cee8f2ea94f7e1c7001e3b68341e125b26df9b96537eec

Documento generado en 29/09/2021 08:44:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**